

LEY 32 DE 1980

LEY 32 DE 1980

(diciembre 15)

por la cual se adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1980 (Ministerio de Hacienda y Crédito Público), por \$ 66.410.480.35.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Adicionase el Presupuesto de Renta y Recurso de Capital de la vigencia fiscal de 1980 en la cantidad de sesenta y seis millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos ochenta pesos con 35/ 100 (\$66.410.480.35) moneda corriente, con base en el Certificado de Disponibilidad número 8 de 1980, expedido por el Contralor General de la República, el cual se incorporará así:

PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL

RECURSOS DE CAPITAL

Capitulo XIII

Recursos del crédito

b) Recursos del Crédito Externo

Numeral 133. Cancelación de reservas del Balance del Tesoro de 1978, financiados con recursos del préstamo Gobierno Nacional-Gobierno de Holanda, celebrado el 7 de abril de 1976

\$ 66.410.480.35

Valor del recurso \$ 66.410.480.35

ARTICULO 2º.-Con base en el recurso de que trata el articulo anterior, ábrase el siguiente crédito adicional en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1980, así:

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Capitulo 05

Dirección General de Crédito Público

Programa 15

Mejoramiento de la Comunidad

Inversión indirecta

Recursos del Crédito externo

Claves Artículo:

31-245. 56798. Para entregar al Instituto de Seguros Sociales, en calidad de préstamo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 505 de 1974, con destino a la dotación de las clínicas del Instituto, en la Seccional de Antioquia

\$ 66.410.480.35

Suma de Crédito \$ 66.410.480.35

ARTICULO 3º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, EL Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E. 15 de diciembre de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

LEY 31 DE 1980

LEY 31 DE 1980

(noviembre 6)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Colaboración Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia”, firmado en Belgrado el 23 de julio de 1976.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio sobre Colaboración Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia”, firmado en Belgrado el 23 de julio de 1976, cuyo texto es:

“CONVENIO SOBRE COLABORACION CULTURAL Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia animados por el propósito de establecer y desarrollar las relaciones de

amistad y cooperación entre sus pueblos, y deseosos de colaborar en el conocimiento recíproco de los logros alcanzados por los dos países en el campo de la cultura, la ciencia y la enseñanza, han resuelto suscribir sobre la base del respeto mutuo y la no injerencia en los asuntos internos, el presente Convenio.

ARTICULO I

Las partes contratantes coadyuvarán en la colaboración entre los institutos de investigación científica de los dos países, mediante el intercambio de profesores e investigadores, con fines de especialización, y de documentaciones y periódicos en el orden de las ciencias, libros y publicaciones, lo mismo que con fines de informaciones, traducciones y ediciones científicas.

ARTICULO II

Las partes contratantes, con el ánimo de contribuir al mejor conocimiento recíproco de los estudios e investigaciones en los campos de la cultura y de las ciencias, acuerdan:

a) Facilitar las relaciones culturales y científicas entre institutos de investigaciones y estudios superiores;

b) Contribuir al otorgamiento de becas y otras formas de ayuda material para cursar estudios, especializaciones y trabajos científicos, así como de investigaciones de

profesores, estudiantes e intelectuales del otro país, según las posibilidades;

c) Intercambiar publicaciones e informaciones relativas a la historia, la geografía y la cultura de los dos países; d

d) Estudiar la posibilidad de concluir un Convenio de Convalidaciones de diplomas universitarios y títulos científicos.

ARTICULO III

Las partes contratantes se prestarán, en caso de necesidad y según las posibilidades, ayuda en el campo de la ciencia y la enseñanza, enviando especialistas al otro país por períodos determinados.

ARTICULO IV

Las partes contratantes cooperarán en el terreno de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas, la cinematografía, así como en otras ramas de la cultura y de las actividades artísticas, mediante la visita recíproca de representantes de la cultura, grupos artísticos y concertistas, y de organizaciones culturales, científicas y artísticas, según acuerdo previo entre las dos partes. Así mismo para el intercambio de obras y publicaciones científicas, literarias, artísticas, traducciones y publicaciones de las mismas.

ARTICULO V

Para el desarrollo de los fines científicos del presente Convenio, las partes contratantes pueden constituir comisiones mixtas, integradas por científicos e investigadores, con la específica misión de identificar las áreas científicas y tecnológicas de interés mutuo. Los proyectos concretos sobre actividades científicas que hayan de adelantarse con base en este Convenio, será motivo de acuerdos entre las instituciones encargadas para la cooperación científica y tecnológica de cada país.

ARTICULO VI

Las partes contratantes apoyarán la cooperación entre sus emisoras de radio y la televisión, sus cinematografías y agencias de prensa, incluyendo visitas de periodistas y corresponsales.

Las partes contratantes contribuirán al desarrollo de la cooperación entre los museos, las bibliotecas y otros institutos culturales a través del intercambio de libros, publicaciones, películas de carácter cultural, artístico y científico-técnico.

ARTICULO VIII

Las partes contratantes estimularán las invitaciones mutuas de personalidades de la ciencia, la enseñanza, la cultura y el arte a congresos, conferencias, festivales u otras actividades con participación nacional e internacional organizadas por el otro país.

ARTICULO IX

Las partes contratantes fomentarán el desarrollo de la cooperación deportiva entre los dos países que directamente confirmen las organizaciones deportivas correspondientes.

ARTICULO X

Cada parte asegurará condiciones normales para el desarrollo de la actividad de la otra parte sobre la base de las previsiones del presente Convenio, así como la presentación de los logros culturales, científicos, deportivos y artísticos de la otra parte, teniendo en cuenta los reglamentos vigentes en su territorio.

ARTICULO XI

Para la aplicación del presente Convenio, las dos partes acordarán periódicamente programas, en los cuales se concretarán las medidas y los intercambios que deben realizarse, así como las condiciones organizativas y

financieras para su realización.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes firmantes recíprocamente se informen sobre la complementación de las formalidades legales que se refieren a la concertación y validez de los acuerdos internacionales.

El presente Convenio se firma por un plazo de cinco años y se prorrogará automáticamente cada vez por otros cinco años, si ninguna de las dos partes contratantes comunica por escrito a la otra su decisión de ponerle fin, por lo menos con seis meses de anticipación al vencimiento de su plazo.

Firmado en Belgrado a 23 de julio de 1976 en dos ejemplares originales, cada uno en español y en serbocroata, cuyos textos tienen igual valor.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) Benjamín Jaramillo Zuleta.

Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, (Fdo.) Krsto Bulajic.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto 3 de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio sobre Colaboración Cultural y Científica entre la República de Colombia y la República Socialista Federativa de Yugoslavia”, firmado en Belgrado el 23 de julio de 1976, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, (Fdo.) Humberto Ruiz Varela.

Bogotá. D. E., agosto de 1979”.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del honorable Senado,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Educación Nacional,
Guillermo Angulo Gómez.

LEY 30 DE 1980

LEY 30 DE 1980

(noviembre 6)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo para la Conservación de la Flora y Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana”, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Acuerdo para la Conservación de la Flora y Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana”, firmado en Lima el

30 de marzo de 1979, cuyo texto es:

“ACUERDO PARA LA CONSERVACION DE LA FLORA Y FAUNA DE LOS
TERRITORIOS AMAZONICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y DE LA
REPUBLICA PERUANA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Peruana, considerando la conveniencia de promover la más estrecha colaboración entre ambos países con el propósito de procurar la conservación del medio ambiente y el racional aprovechamiento de la flora y de la fauna de sus respectivos territorios amazónicos, y convencidos de que las medidas conservacionistas redundan en beneficio del óptimo aprovechamiento del potencial económico de dichos territorios,

ACUERDAN:

ARTICULO I

ARTICULO II

La República de Colombia designa al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) y la República Peruana a la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Alimentación, como organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO III

A los efectos de la ejecución del presente Acuerdo, los organismos mencionados en el artículo anterior tendrán las siguientes funciones:

a) Intercambiar regularmente informaciones sobre las políticas, programas, planes y textos legales relativos a la conservación y al desarrollo de la vida animal y vegetal en sus respectivos territorios amazónicos;

b) Promover y poner en práctica el intercambio de informaciones, investigaciones, realizaciones, conjuntos o no, con el objeto de obtener los datos básicos para la correcta ordenación y manejo adecuado de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de sus territorios amazónicos, incluyendo el establecimiento de parques nacionales, reservas y santuarios, de los diferentes ecosistemas, biomas y unidades biogeográficas;

c) Propiciar y poner en práctica estudios tendientes a realizar proyectos de interés común en sus respectivos territorios amazónicos;

d) Fomentar y poner en práctica la cooperación recíproca como medio fundamental de resolver los procesos bioecológicos inherentes a la flora, a la fauna y al medio ambiente de sus respectivos territorios amazónicos;

e) Realizar reuniones anuales de coordinación entre sus funcionarios técnicos, sobre aspectos relativos a la fauna y flora amazónicas con el propósito de estudiar la posible armonización de medidas relativas a: Las vedas totales o parciales, permanentes o temporales para la recolección de especies de la flora y caza científica o deportiva de la fauna, amenazadas de extinción o consideradas como especies raras. La regulación de sistemas de control biológicos para la lucha contra las plagas y enfermedades que afectan en la flora y fauna amazónicas. La preservación de los bosques, biomas y demás formaciones vegetales naturales que, por sus características genéticas, científicas, biológicas, de localización y ecológicas, permiten la conservación de otros recursos naturales como el agua, el suelo y la fauna y merecen un tratamiento especial. Los efectos de la introducción de especies exóticas, tanto animales como vegetales, en la ecología amazónica;

f) Colaborar en la elaboración y ejecución de programas binacionales de control y represión del tráfico ilícito de productos de la flora y de la fauna amazónica.

ARTICULO IV

Los dos Gobiernos, dentro del espíritu que guía el presente Acuerdo, cooperarán en la medida de lo posible con el propósito de coadyuvar a las disposiciones que se expidan por cualquiera de ellas para regular el comercio y tránsito en su territorio de productos de la fauna y flora amazónicas.

ARTICULO V

Con miras a la defensa y conservación de especies de la fauna y de la flora amazónica de interés, científico o económico y a su eventual industrialización, las partes signatarias del presente Acuerdo fomentarán y realizarán estudios, investigaciones y prácticas para el establecimiento de reservas especiales, estaciones experimentales, granjas experimentales, viveros y zoocriaderos en sus respectivos territorios amazónicos. Se entiende por granjas, viveros y zoocriaderos, las áreas especialmente acondicionadas y delimitadas, con instalaciones adecuadas para estos fines, donde las especies de fauna y flora encuentren condiciones propicias para su normal desarrollo y reproducción.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo será sometido para su aprobación a los trámites establecidos en cada país y entrará en vigencia a partir de la fecha en que se efectúe el canje de los respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO VII

La vigencia del presente Acuerdo es indefinida, a menos que una de las partes lo denuncie. La denuncia sólo surtirá sus efectos ciento ochenta días después de recibida la notificación correspondiente. En fe de lo cual se firma el presente Acuerdo en la ciudad de Lima, a los treinta días

del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares, igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, (Fdo.) Diego Uribe Vargas.

Por el Gobierno de la República Peruana, Firma ilegible.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Acuerdo para la Conservación de la Flora y Fauna de los Territorios Amazónicos de la República de Colombia y de la República Peruana”, firmado el 30 de marzo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio

de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D. E ...”

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7ª. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1980.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Agricultura,
Gustavo Dájer Chadid.

LEY 3 DE 1980

(enero 23)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre Colombia y España”, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el “Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre Colombia y España”, firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, cuyo texto es:

“ACUERDO DE COMPLEMENTARIEDAD Y APOYO MUTUO DIPLOMATICO ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España, en el deseo de estrechar los tradicionales vínculos que unen a los dos países y de proyectar en el terreno práctico la mutua cooperación, rindiendo con ello tributo a su linaje histórico y a la existencia de una cultura común, han concertado el siguiente Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático:

ARTICULO 1°.

Los Gobiernos de Colombia y España convienen en coordinar la acción de sus Misiones diplomáticas en el exterior con el objeto de complementar su rendimiento en beneficio de ambos países.

ARTICULO 2°.

Las Altas Partes Contratantes podrán, a tales efectos, utilizar los servicios de las Misiones Diplomáticas de la otra Parte en aquellos países en los que una de las dos no disponga de una representación acreditada con carácter residente.

Las Partes acordarán, mediante Canje de Notas, el alcance y procedimiento de esta utilización, así como los modos y límites en que pueda extenderse al campo consular.

ARTICULO 3°.

Así mismo, en aquellas capitales en que concurren Misiones diplomáticas residentes de las dos Partes Contratantes, ambos Gobiernos concuerdan en la posibilidad de pedir apoyo diplomático de la otra Parte cerca del Gobierno ante el cual se encuentran acreditadas y para intereses nacionales exclusivos de la Parte solicitante.

A este respecto, se entiende que dicho apoyo no podrá ser prestado sin que medie previa y formal solicitud de la Parte interesada que deberá ser formulada por Nota para cada caso, a través de la Embajada respectiva en Bogotá y Madrid. El Gobierno requerido podrá, en todo caso, declinar la petición de apoyo formulada.

ARTICULO 4°.

A los efectos del presente Acuerdo, las Altas Partes convienen en excluir expresamente a México, Centro América, Sudamérica y el Caribe.

ARTICULO 5°.

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para tal fin.

ARTICULO 6°.

El presente Acuerdo tendrá duración ilimitada y podrá ser denunciado, en cualquier momento por las Partes, mediante Nota Diplomática que producirá efecto a los 90 días, contados desde la fecha de su comunicación a la otra Parte.

Hecho en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de España, Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Acuerdo de Complementariedad y Apoyo Mutuo Diplomático entre Colombia y España. Firmado en Madrid el 27 de junio de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Bogotá, D. E., agosto de 1979.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta

misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del Senado,

HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

ALVARO LEYVA DURAN

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.